

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA



FISCAL Y HACENDARIO
2023

Última reforma: Decreto No. 1449 aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 5 de julio del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 28 Séptima Sección del 15 de julio del 2023.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 1 de septiembre de 1990.

LIC. HELADIO RAMIREZ LOPEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA H. QUINCUAGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 65

LA QUINCUAGESIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, será supletorio de esta Ley en lo conducente y en su defecto, las contenidas en la legislación común, en lo que no se opongan a la naturaleza del derecho fiscal.

(Art. 1 reformado mediante decreto núm. 1255, aprobado el 9 de abril del 2015 y publicado en el Periódico Oficial No. 19 Séptima Sección del 9 de mayo del 2015)

ARTICULO 2o.- Son ingresos los provenientes de contribuciones, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones federales y cualquier otro ingreso de naturaleza federal.

La Tesorería podrá ser auxiliada por las sucursales o a través de los medios electrónicos que al efector proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las

sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos o privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control que, en su caso, determine la Tesorería, como auxiliares en la recaudación de los ingresos, considerando al efecto la mayor cobertura y eficiencia posibles.

Para tal efecto, se podrá celebrar los acuerdos, contratos y convenios que sean necesarios con las instituciones señaladas en el párrafo anterior, previa autorización del Ayuntamiento.

La Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, estatales y federales transferidos por cualquier concepto, durante el ejercicio fiscal que corresponda.

(Art. 2 reformado mediante decreto núm. 1255, aprobado el 9 de abril del 2015 y publicado en el Periódico Oficial No. 19 Séptima Sección del 9 de mayo del 2015)

(Art. 2 reformado mediante decreto núm. 16, aprobado por la LXIII Legislatura el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial No. 53 Quinta Sección del 31 de diciembre del 2016)

ARTICULO 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

(Art. 3 reformado mediante decreto núm. 1255, aprobado el 9 de abril del 2015 y publicado en el Periódico Oficial No. 19 Séptima Sección del 9 de mayo del 2015)

ARTICULO 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

(Art. 4 reformado mediante decreto núm. 1255, aprobado el 9 de abril del 2015 y publicado en el Periódico Oficial No. 19 Séptima Sección del 9 de mayo del 2015)

ARTICULO 4o. BIS.- Derogado.

(Art. 4 Bis derogado mediante decreto núm. 1255, aprobado el 9 de abril del 2015 y publicado en el Periódico Oficial No. 19 Séptima Sección del 9 de mayo del 2015)

TITULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 5o.- Es objeto del impuesto predial:

I La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas.

II La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas.

III La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas.

IV La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario.

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
(Inciso b) de la fracción IV del Art. 5 reformado mediante decreto núm. 1255, aprobado el 9 de abril del 2015 y publicado en el Periódico Oficial No. 19 Séptima Sección del 9 de mayo del 2015)

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad.

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aún cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo.

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto;

VI La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

ARTICULO 6o.- Son sujetos de este impuesto:

I Los propietarios de predios urbanos o rústicos.

II Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros.

III Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo 5o. de esta ley.

IV Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior.

V Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aún cuando todavía no se les transmita la propiedad.

VI Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede.

VII Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

ARTICULO 7o.- La base para fijar el impuesto predial será el mayor de los siguientes valores:

I).- El valor catastral.

II).- El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado a propuesta de los Municipios.

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca determinará el valor catastral que le corresponderá a cada uno, y este entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio. Si este se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados si estar terminados, y cada predio, departamento, despacho o local se inscribirá en los catastros respectivos.

(Párrafo tercero del Art. 7 reformado mediante decreto núm. 1255, aprobado el 9 de abril del 2015 y publicado en el Periódico Oficial No. 19 Séptima Sección del 9 de mayo del 2015)

ARTICULO 8o.- Este impuesto se pagará conforme a las tasas aplicables previstas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado; y, sólo para el caso de que no se publiquen estas, este impuesto se calculará y pagará a razón de una tasa del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble asignado en los términos de la Ley de Catastro vigente.

ARTICULO 9o.- La tasa inicial del impuesto que corresponda pagar a los propietarios o poseedores de predios urbanos no edificados o baldíos con servicios de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad se enajenen o establezca en ellos alguna industria o

comercio, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de las cuales se interrumpe.

Los efectos de este artículo no serán aplicables:

a) Derogado.

(Inciso a) del Art. 9 derogado mediante decreto núm. 1255, aprobado el 9 de abril del 2015 y publicado en el Periódico Oficial No. 19 Séptima Sección del 9 de mayo del 2015)

b) A los predios no edificados que formen parte de una unidad comercial o industrial.

ARTICULO 10.- El impuesto a pagar con base en los avalúos y modificaciones entrará en vigor a partir del bimestre siguiente a la fecha en que estos se hayan modificado. En los casos mencionados en la fracción I, inciso b) de (sic) artículo 7º. entrará en vigor a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración del contrato respectivo, aunque no se otorgue en escritura pública.

(Párrafo primero del Art. 10 reformado mediante decreto núm. 1255, aprobado el 9 de abril del 2015 y publicado en el Periódico Oficial No. 19 Séptima Sección del 9 de mayo del 2015)

El impuesto anual mínimo sobre la propiedad raíz rústica será de 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y para la urbana de 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

(Párrafo segundo del Art. 10 reformado mediante decreto núm. 766, aprobado el 21 de agosto del 2019 y publicado en el Periódico Oficial No. 36 Cuarta Sección del 7 de septiembre del 2019)

ARTICULO 11.- El pago de este impuesto será anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad, en este caso, el Ayuntamiento podrá establecer estímulos fiscales para incentivar el pronto pago, sin detrimento de la hacienda pública municipal.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de las bases gravables.

Cuando las autoridades fiscales municipales competentes, en ejercicio de facultades de verificación física, adviertan que los contribuyentes omitieron pagar el impuesto predial a cargo, o que los datos que manifestaron ante las autoridades fiscales competentes para el cobro del mismo, sean inexactos, imprecisos o falsos, dichas autoridades procederán a determinar el impuesto omitido en términos de lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

(Art. 11 reformado mediante decreto núm. 1255, aprobado el 9 de abril del 2015 y publicado en el Periódico Oficial No. 19 Séptima Sección del 9 de mayo del 2015)

ARTICULO 12.- Tratándose de predios sujetos al régimen ejidal o comunal, el pago podrá hacerse con base en la producción agropecuaria y silvícola de los predios.

ARTICULO 13.- El impuesto predial ejidal en ningún caso excederá del 5% del valor total de la producción anual comercializada de los ejidos y bienes comunales y se causará según las tasas

aplicables previstas en las leyes de Ingresos Municipales que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado o en su caso la establecida en el artículo 8o. de esta Ley.

ARTÍCULO 14.- Son solidariamente responsables del pago del impuesto predial:

I Los adquirientes por cualquier título de predios urbanos o rústicos por los créditos originados con anterioridad a su adquisición.

II Los propietarios de los predios mencionados en la fracción anterior, cuando hayan otorgando la posesión en virtud de un contrato de promesa de venta, de compra-venta con reserva de dominio o cualquier otro por el cual no se transmita el dominio.

III Los ejidatarios, comuneros y los integrantes de colonias agrícolas y sociedades de crédito agrícola, en lo que respecta a los terrenos que posean mancomunadamente.

IV En todos los casos de operaciones en las que no se transmita el dominio son responsables solidarios los fraccionadores.

V Los servidores públicos que dolosamente expidan constancia de que los contribuyentes se encuentran al corriente en los pagos del impuesto predial y los fedatarios públicos, cuando autoricen actos o contratos sin haber corroborado el pago del impuesto en mención.

(Art. 14 fracción V reformada mediante decreto núm. 1255, aprobado el 9 de abril del 2015 y publicado en el Periódico Oficial No. 19 Séptima Sección del 9 de mayo del 2015)

VI Las empresas o sociedades nacionales o estatales de crédito, que refaccionan o hagan liquidaciones con deducción de gravámenes.

VII Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados.

VIII Los albaceas de la sucesión hasta en tanto no se adjudiquen los bienes a los herederos.

IX. La Federación, Estado y Municipios que por cualquier título hayan concedido la posesión a entidades paraestatales o personas físicas y morales de los bienes del dominio público, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

ARTICULO 15.- En el caso previsto en el artículo 9o. de esta Ley, las sociedades, agrupaciones, empresas agrícolas, avícolas o ganaderas, agentes aduanales o personas físicas que maquilen, refaccionen, compren de primera mano o reciban para su guarda productos naturales o de cultivo ejidales que conforme a esta ley están afectos al pago de este impuesto, exigirán al productor que compruebe, con anticipación a la operación que realicen, que ha sido cubierto este impuesto y si no se acredita, deberán retener y enterar su importe los días del primero al veinte del siguiente mes.

ARTICULO 16.- Las mismas personas a que se refiere el artículo anterior, que por cualquier otro concepto reciban de los ejidatarios productos agrícolas, avícolas o ganaderos, naturales o de

cultivos ejidales, están obligados a la retención del impuesto predial ejidal, en los términos establecidos en la presente ley.

ARTICULO 17.- Los inmuebles responden preferentemente del pago de impuesto predial, aún cuando pasen a propiedad o posesión de terceros.

ARTICULO 18.- Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán solicitar al Ayuntamiento o a las autoridades fiscales estatales, en caso de que exista convenio con el Estado, para la administración y cobro del impuesto predial, la declaratoria de exención de pago de dicho impuesto, debiendo aportar las pruebas que demuestren su procedencia.

En ningún caso la declaratoria de exención que emita la autoridad fiscal podrá hacerse extensiva para el pago de los derechos por servicio de suministro de agua o cualquier servicio previsto en las leyes fiscales respectivas.

El Estado podrá realizar los trabajos técnicos de localización y cuantificación de los bienes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, previo convenio con el Municipio.

Las autoridades fiscales competentes, podrán en todo momento verificar que el inmueble se encuentra en el supuesto de exención a que se refiere el presente artículo, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

En caso de que resulte improcedente la exención declarada, las autoridades fiscales competentes procederán a determinar, liquidar y en caso (sic) a requerir de inmediato el pago del impuesto omitido, con sus accesorios respectivos.

Queda prohibida la condonación del impuesto predial y sus accesorios respectivos.

(Art. 18 reformado mediante decreto núm. 1255, aprobado el 9 de abril del 2015 y publicado en el Periódico Oficial No. 19 Séptima Sección del 9 de mayo del 2015)

ARTICULO 19.- Los notarios, jueces y demás servidores públicos autorizados por la Ley para dar fe pública, no autorizarán ningún contrato o acto que tenga por objeto la enajenación o gravamen de un inmueble o derechos reales sobre el mismo, mientras no se les compruebe con el certificado respectivo que están al corriente en el pago del impuesto predial.

(Art. 19 reformado mediante decreto núm. 1255, aprobado el 9 de abril del 2015 y publicado en el Periódico Oficial No. 19 Séptima Sección del 9 de mayo del 2015)

ARTICULO 20.- Los notarios o las autoridades ante quienes se celebren contratos o actos por virtud de los cuales se transmita la propiedad o la posesión de un predio, están obligados a dar aviso al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca dentro del término de 30 días siguientes a la fecha de la celebración del acto o contrato respectivo.

(Artículo reformado mediante decreto número 2444, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 17 de marzo del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 21 Octava Sección, de fecha 22 de mayo del 2021)

ARTICULO 21.- En el caso de construcciones o de contratos no manifestados, se hará el cobro de diferencias resultantes del impuesto por los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación, salvo que el interesado pruebe que la omisión data de fecha posterior.

ARTICULO 22.- Para los efectos del impuesto predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio ante el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyentes. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se le localice y en defecto de éste el de la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.

(Artículo reformado mediante decreto número 2444, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 17 de marzo del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 21 Octava Sección, de fecha 22 de mayo del 2021)

CAPITULO II IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO

ARTICULO 23.- El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

ARTICULO 24.- Esta ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos.

I Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aún cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

III La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII Prescripción positiva.

IX La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

X Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado.

XI La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XII Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIII Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XIV La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento (sic) que le correspondía al propietario o cónyuge.

XV Derogada.

ARTICULO 25.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la ley que regule el acto que les de origen.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente (sic).

ARTICULO 26.- La Base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

ARTICULO 27.- El impuesto sobre Traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles se causará y pagará aplicando las tasas previstas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Municipios a la Legislatura del Estado, y sólo para el caso de que no se publiquen éstas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la tasa aplicable será del 2%.

La tasa aplicable de este impuesto no podrá ser mayor al 2% en el caso de vivienda habitacional que no exceda de valor que resulte de multiplicar por diecisiete la Unidad de Medida y Actualización diaria, elevada esta cantidad al año.

(Artículo reformado mediante decreto número 10, aprobado por la LXIV Legislatura el 28 de diciembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 52 Cuarta Sección del 29 de diciembre del 2018)

ARTICULO 28.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice el acto generador, utilizando al efecto las formas de declaración aprobadas.

Tratándose de Municipios que suscriban convenio con la Secretaría de Finanzas para la administración y cobro de este impuesto, los sujetos obligados deberán efectuar el pago en la recaudación de rentas de dicha Secretaría, en cuya jurisdicción se encuentra ubicado el inmueble.

ARTICULO 29.- Este impuesto deberá pagarse dentro del plazo que establece el artículo anterior, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III Tratándose de adquisiciones efectuadas a través del fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.

IV Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

(Párrafo reformado mediante decreto núm. 766, aprobado el 21 de agosto del 2019 y publicado en el Periódico Oficial No. 36 Cuarta Sección del 7 de septiembre del 2019)

El contribuyente podrá pagar el impuesto por anticipado.

ARTICULO 30.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley en las adquisiciones de inmuebles que hagan la Federación, el Estado y los Municipios para formar parte del dominio público, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados

por entidades paraestatales o personas físicas y morales a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público. Asimismo, tampoco los harán, los que adquieran los estados extranjeros, en caso de reciprocidad.

Tampoco se pagará el impuesto establecido en esta Ley en las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros, al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero, así como en las adquisiciones que realicen las asociaciones religiosas constituídas en los términos de la Ley de la materia, siempre que en este último caso, la adquisición se realice en un plazo que no exceda al 31 de diciembre de 1994.

Para los efectos de esta Ley, se entienden por bienes del dominio público lo dispuesto por la Ley General de bienes Nacionales.

ARTÍCULO 31.- Las y los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que la o el solicitante compruebe haber cubierto el impuesto sobre traslación de dominio.

(Artículo reformado mediante decreto número 724, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de julio del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 31 Cuarta Sección de fecha 3 de agosto del 2019)

ARTICULO 32.- Los funcionarios públicos que violen lo dispuesto en el artículo anterior de esta ley, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes de este impuesto, sin perjuicio de las sanciones administrativas, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado.

CAPITULO III

DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 33.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTICULO 34.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 35.- La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, lo será la superficie del predio atendiendo al tipo de fraccionamiento.

ARTICULO 36.- El impuesto sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles se causará y pagará aplicando las cuotas y tarifas previstas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado, y sólo para el caso de que no se publiquen estas, el impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible según el tipo de fraccionamiento en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) en el lugar que (sic) se encuentre ubicado y de conformidad con la siguiente tarifa:

Tipo	Cuota por M2.
Habitacional residencial.	0.15 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)
Habitacional tipo medio.	0.07 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)
Habitacional popular.	0.05 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)
Habitacional de interés social.	0.06 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)
Habitacional campestre.	0.07 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)
Granja.	0.07 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)
Industrial.	0.07 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)

(Artículo reformado mediante decreto núm. 766, aprobado el 21 de agosto del 2019 y publicado en el Periódico Oficial No. 36 Cuarta Sección del 7 de septiembre del 2019)

ARTICULO 37.- Cuando en los fraccionamientos se integren zonas comerciales o de oficina, se pagará adicionalmente por cada 100 metros cuadrados o fracción que exceda de la superficie vendible para estos usos del suelo, una cuota correspondiente a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

(Artículo reformado mediante decreto núm. 766, aprobado el 21 de agosto del 2019 y publicado en el Periódico Oficial No. 36 Cuarta Sección del 7 de septiembre del 2019)

ARTICULO 38.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiere adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

DEL OBJETO

ARTICULO 38 A.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos el ingreso que se obtenga en la circunscripción territorial de los Municipios del Estado, por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y los partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

DE LOS SUJETOS

ARTICULO 38 B.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

DE LAS EXCEPCIONES

ARTICULO 38 C.- Derogado.

DE LA BASE

ARTICULO 38 D.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías, y concursos, así como a los ingresos que se obtengan derivados de, premio por participar en los eventos señalados. Este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador.

DE LA TASA

ARTICULO 38 E.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% sobre la base gravable.

DEL PAGO

ARTICULO 38 F.- Derogado.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 38 G.- Las personas físicas, morales o unidades económicas obligadas al pago de este impuesto, enterarán a la autoridad municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Tratándose de ingresos derivados de premios, los que lo paguen o entreguen, deberán retener el impuesto respectivo y lo enterarán a la tesorería municipal al día siguiente de haberlo pagado o entregado.

Para efectos del párrafo anterior, deberán proporcionar, cuando lo solicite el interesado, constancia de retención de dicho impuesto.

Además tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Deberán presentar a la autoridad municipal correspondiente, para su sello y antes del inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos los cuales deberán estar enumerados progresivamente y contendrán el nombre de la persona física o moral o institución que organice el evento, el importe del boleto, la identificación del o los números claves de participación, lugar y fecha de celebración del evento, así como la descripción de los premios a ganar.
- II. Una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán a la autoridad municipal correspondiente los comprobantes no vendidos.

La autoridad municipal estará facultada para intervenir durante el desarrollo de la rifa, lotería, sorteo o concurso atendiendo a las formalidades señaladas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

(Art. 38 G reformado mediante decreto núm. 1255, aprobado el 9 de abril del 2015 y publicado en el Periódico Oficial No. 19 Séptima Sección del 9 de mayo del 2015)

DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTICULO 38 H.- Derogado.

CAPITULO V DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

DEL OBJETO

ARTICULO 38 I.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas, y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

DEL SUJETO

ARTICULO 38 J.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción de los Municipios del Estado.

DE LA BASE

ARTICULO 38 K.- La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el boletaje o cuotas de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

DE LA TASA

ARTICULO 38 L.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y pagará aplicando las tasas previstas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado, y sólo para el caso de que no se publiquen estas, el impuesto se calculará, aplicando a la base referida en el artículo que antecede, las tasas siguientes:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo, en todas las localidades, la cual invariablemente no deberá de exceder del 8% conjuntamente con el Estado conforme al Anexo 5 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

II. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos, el 6% sobre los ingresos brutos;

III. Tratándose de box, lucha libre y super libre, así como otros eventos deportivos similares, 6% sobre los ingresos brutos;

IV. Para el caso de bailes, presentaciones de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza, 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a esta clase de eventos;

V. Tratándose de ferias populares, regionales, agrícolas ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas, 6% sobre los ingresos brutos; y,

VI. En cualquier otra diversión o evento similar no especificados en las fracciones anteriores, 6% sobre los ingresos brutos.

DEL PAGO

ARTICULO 38 M.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

I.- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

II.- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, precisamente ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 38 N.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consignan en este Ordenamiento, las siguientes obligaciones:

I.- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

a).- Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;

b).- Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;

c).- Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permiten identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculos;

d).- Hora señalada para que principie el evento; y,

e).- Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que originare dicha modificación se presentare.

II.- Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

a).- Presentar a la Tesorería Municipal que corresponda, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.

b).- Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.

c).- Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y,

d).- Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

DE LA INTERVENCION

ARTICULO 38 Ñ.- A fin de constatar los ingresos base de este impuesto, la Tesorería Municipal designará al o a los servidores públicos que con el carácter de interventores, vigilen el buen cobro de los ingresos que por estos conceptos se recauden. Para estos efectos:

I. La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio en donde se realice el espectáculo sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

II.- El sujeto obligado, su representante legal o apoderado legal, estará presente durante la celebración del evento y en caso de no hacerlo, el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre; levantando acta circunstanciada en la que se asentarán los hechos u omisiones conocidos por el interventor, en presencia de dos testigos designados por la persona con quien se entienda la diligencia o en su ausencia o ante su negativa, se nombrarán por el interventor o interventores mencionados.

III.- El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto obligado, así como los ingresos por expendio de bebidas alcohólicas que se realicen durante el evento; procediendo a emitir la liquidación de impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al termino del evento al interventor quien expedirá el recibo oficial que ampare el pago.

IV. En caso que no se cubra el impuesto que se haya liquidado en términos del inciso anterior, el interventor estará facultado para proceder a embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garanticen el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

V.- Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de diversiones y espectáculos públicos, están obligados a permitir que el personal comisionado por la Tesorería Municipal, desempeñe adecuadamente sus funciones; así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de las mismas.

Las autoridades fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el artículo 38 N de esta Ley.

DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTICULO 38 O.- Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y espectáculos públicos.

TITULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPITULO I ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 39.- El objeto de este derechos, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo total para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios,

compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por “costo anual, global, general, actualizado y erogado” la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio fiscal actual.

(Artículo reformado mediante decreto número 1449, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 5 de julio del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 28 Séptima Sección, de fecha 15 de julio del 2023)

ARTICULO 40.- Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficiario Directo: aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública; y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y que, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y la de lugares de uso común de dominio público.

(Artículo reformado mediante decreto número 1449, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 5 de julio del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 28 Séptima Sección, de fecha 15 de julio del 2023)

ARTICULO 41.- La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

(Artículo reformado mediante decreto número 1449, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 5 de julio del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 28 Séptima Sección, de fecha 15 de julio del 2023)

ARTICULO 42.- Época de pago, esta contribución se pagará de forma mensual, bimestral, semestral o anual, a criterio y facultad del Municipio.

(Artículo reformado mediante decreto número 1449, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 5 de julio del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 28 Séptima Sección, de fecha 15 de julio del 2023)

ARTICULO 43.- Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

(Artículo reformado mediante decreto número 1449, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 5 de julio del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 28 Séptima Sección, de fecha 15 de julio del 2023)

ARTICULO 44.- Derogado.

CAPITULO II ASEO PUBLICO

ARTICULO 45.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

ARTICULO 46.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

ARTICULO 47.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento.

III La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTICULO 48.- El pago de este derecho se efectuará:

I. En los casos de la fracción I del artículo anterior en forma bimestral conforme a las cuotas aplicables que establezcan por metro lineal de frente, las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado;

II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio, conforme a las cuotas aplicables establecidas por metro cuadrado de superficie, en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado;

III. En los casos a que se refiere la fracción III del artículo anterior, el pago se hará bimestralmente conforme a los contratos celebrados entre el ayuntamiento y los particulares para tal efecto y de

acuerdo a las cuotas aplicables establecidas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado;

IV. En el supuesto previsto en las fracciones IV y V del artículo anterior, en forma bimestral de conformidad con las tarifas aplicables que se establezcan en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado.

CAPITULO III MERCADOS

ARTICULO 49.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el municipio. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTICULO 50.- Son sujetos de este derecho los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTICULO 51.- El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado y de acuerdo a las siguientes bases:

I Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos.

II Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos.

III Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

ARTICULO 52.- El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son: El aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios.

CAPITULO IV PANTEONES

ARTICULO 53.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el municipio.

ARTICULO 54.- Se entiende por servicio de vigilancia y reglamentación los siguientes:

- I Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio.
- II Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a sementerios (sic) del municipio.
- III Los derechos de internación de cadáveres al municipio.
- IV Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres.
- V Las autorizaciones de construcción de monumentos.

ARTICULO 55.- Por servicios de administración de panteones se entienden los siguientes:

- I Servicios de inhumación.
- II Servicios de exhumación.
- III Refrendo de derechos de inhumación.
- IV Servicios de reinhumación.
- V Depósitos de restos en nichos o gavetas.
- VI Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.
- VII Construcción o reparación de monumentos.
- VIII Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de los panteones.
- IX Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título (sic) o de cambio de titular.
- X Servicios de incineración.
- XI Servicios de velatorio, carroza, o de ómnibus de acompañamiento.
- XII Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas.
- XIII Gravados de letras, números o signos por unidad.

XIV Desmonte y monte de monumentos.

ARTICULO 56.- Por servicios de limpieza se entienden los siguientes: Aseo, Limpieza, desmonte y mantenimiento en general de los panteones.

ARTICULO 57.- Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios de panteones.

ARTICULO 58.- El pago de los derechos por servicios en panteones se hará en la Tesorería Municipal que corresponda, antes de la ejecución del servicio, conforme a las tarifas aplicables que establezcan las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado.

CAPITULO V RASTRO

ARTICULO 59.- Serán objeto de estos derechos los servicios de pasaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presenten a solicitud de los interesados o por disposición de la Ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.

No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados el mismo día.

ARTICULO 60.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten de los rastros municipales, o de los lugares autorizados los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 61.- Las personas que habitualmente se dediquen a la introducción y compra-venta de ganado, deberán registrar las operaciones que efectúen ante la administración de los rastros municipales o en los lugares autorizados, para cuyo efecto se llevará un libro especial, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sanitarios.

ARTICULO 62.- Las personas que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carne y derivados, deberán hacer uso de los servicios de los rastros municipales o de lugares autorizados y cumplirán con las obligaciones que siguen:

I Empadronarse en la administración de los rastros o lugares autorizados, mediante las solicitudes aprobadas por la Tesorería Municipal.

II Hacer uso de las básculas instaladas.

III Registrar los fierros, marcas, aretes y señales de sangre y refrendar el registro cada tres años en los libros que para tal efecto se lleven, de acuerdo con la Ley de Fomento Ganadero del Estado.

IV Introducir el ganado antes de su sacrificio, para su inspección sanitaria, en los corrales o locales destinados para tal efecto.

V Acreditar la propiedad del ganado o productos derivados de la matanza, de conformidad con lo que establece la ley correspondiente.

ARTICULO 63.- Los introductores y ganaderos que se dediquen al abasto de carne, están obligados a utilizar los transportes autorizados o concesionados por los ayuntamientos.

ARTICULO 64.- Las personas dedicadas habitualmente o accidentalmente a la venta de aves para el abasto de la población, tendrán la obligación de presentarlas para la inspección sanitaria antes de su sacrificio, en los rastros o lugares autorizados.

ARTICULO 65.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal al solicitar este servicio.

ARTICULO 66.- Todo ganado sacrificado fuera del rastro público municipal, estará sujeto a cuotas especiales aplicables establecidas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado.

CAPITULO VI POR SERVICIOS DE CALLES

ARTICULO 67.- Es objeto de estos derechos, la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado y compactación de calles municipales, ya sea por decisión de la autoridad municipal o a petición de los habitantes de la zona beneficiada.

ARTICULO 68.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales propietarias, poseedoras o detentadoras a cualquier título de predio en cuyo frente se ubiquen las calles que sufran las mejoras objeto de estos derechos, independientemente de la causa que haya dado origen a dichas mejoras.

ARTICULO 69.- Será base para determinar el cobro de estos derechos el costo de las mejoras realizadas en la prestación del servicio en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en las calles motivo de los derechos.

ARTICULO 70.- Las cuotas aplicables a pagar por unidad de medida será determinada en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado.

ARTICULO 71.- El pago de los derechos de este capítulo deberán (sic) cubrirse con posterioridad a la prestación de los servicios que los ocasionan, en un plazo que no excederá de cinco días,

pudiendo ampliarse en razón de su monto, a solicitud de los interesados, con excepción de los servicios de alineamientos, cuyo pago deberá efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio solicitado.

CAPITULO VII POR SERVICIO DE PARQUES Y JARDINES

ARTICULO 72.- Es objeto de este derecho el acceso a los parques, jardines circulados y unidades deportivas propiedad del municipio, así como a aquellos que sin ser de su propiedad éste tenga bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca la ley.

ARTICULO 73.- Son sujeto de estos derechos las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 74.- La base y las cuotas aplicables para el pago de estos derechos será determinada por las Leyes de Ingresos Municipales respectiva que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado, tomando en consideración los costos de administración y mantenimiento de los parques, jardines y unidades deportivas, así como la ubicación, extensión y otros atractivos existentes en cada sitio, sin desatender el número de usuarios que ingresan, estableciendo, de ser posible cuotas diferenciales por edad de los beneficiarios.

ARTICULO 75.- El pago deberá realizarse previo el ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva.

CAPITULO VIII POR CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTICULO 76.- Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las autoridades municipales, por concepto de:

I Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, así como la expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los Ayuntamientos.

II Autorización para suplir el consentimiento de los padres para contraer matrimonio.

III Constancias y copias certificadas, distintas a las enunciadas en las fracciones anteriores.

ARTICULO 77.- Son sujetos del pago de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten la (sic) certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTICULO 78.- Será base para el pago de estos derechos la que en cada caso determine las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

ARTICULO 79.- Las cuotas aplicables deberán fijarse anualmente en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado.

ARTICULO 80.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos.

ARTICULO 81.- Están excentos (sic) del pago de estos derechos:

I Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II Las constancias y certificaciones solicitadas por las autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

III Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPITULO IX POR LICENCIAS Y PERMISOS

ARTICULO 82.- Son objetos de estos derechos:

I.- Los permisos de: Construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rrellenos (sic), remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.

II La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.

III Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.

ARTICULO 83.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

ARTICULO 84.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las siguientes categorías:

a) Primera categoría: Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores

aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.

b) Segunda categoría: Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.

c) Tercera categoría: Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.

d) Cuarta categoría: Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.

ARTICULO 85.- La base para el pago de estos derechos será:

I En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de fincas y demolición, la base se determinará en función del metro cuadrado de superficie construida.

II Para la construcción de albercas será base el metro cúbico de capacidad.

III Por la construcción y demolición de bardas y obras lineales será base el metro lineal de construcción.

IV Los permisos para fraccionamiento será en función de los metros cuadrados de superficie vendible.

IV (SIC) Los demás permisos sujetos a cuota fija se establecerán en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

ARTICULO 86.- Las construcciones que excedan de cinco plantas, causarán, por concepto de aprobación de planos el 75% de la cuota correspondiente de la sexta planta a la décima planta. Cuando excedan de diez plantas, se causará el 50% de la cuota correspondiente a partir de la onceava planta. Este último porcentaje se aplicará a la aprobación de planos para reparaciones, excavaciones, rellenos y remodelación de fachadas.

ARTICULO 87.- Las personas físicas o morales, que soliciten licencias para la construcción de banquetas, le (sic) será otorgada en forma gratuita.

ARTICULO 88.- Por la aprobación de planos para construcciones, se cobrará un porcentaje sobre el valor de la inversión a realizar.

ARTICULO 89.- Para la fijación de los derechos, que se causen por la expedición de licencias para la demolición de construcciones, se cobrará por cada metro cuadrado de construcción de acuerdo con las siguientes categorías:

- a) Tipo A.- Construcciones con estructura de concreto y muros de ladrillo.
- b) Tipo B.- Construcciones con techo de terrado en muros de adobe.
- c) Tipo C.- Construcciones de techo de lámina, madera o cualquier otro material.

ARTICULO 90.- Por las licencias para construir superficies horizontales o descubiertas, patio recubiertos de pisos, pavimentos, plazas, Etc., se cobrará por cada metro cuadrado y de acuerdo con las siguientes categorías:

- a) Primera categoría.- Construcciones de piso de mármol, mosaico, pasta, terrazo o similares.
- b) Segunda categorías (sic).- Construcciones de concreto pulido con planilla, construcciones de lozas de concreto o aislados o similares.
- c) Tercera categoría.- Construcciones de tipo provisional.

ARTICULO 91.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente y las cuotas aplicables se establecerán en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado.

ARTICULO 92.- Son responsables solidarios tratándose de permisos de construcción, ampliación, reconstrucción, demolición, construcción de albercas y en general, los relacionados con la construcción, los encargados de la realización de las obras.

ARTICULO 93.- Sólo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público a excepción de aquellos bienes del dominio público que por cualquier título se encuentren en posesión de las entidades paraestatales o personas físicas o morales utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

CAPITULO IX BIS POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTICULO 93 A.- Por la expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se causarán y pagarán derechos de acuerdo a lo que determine la Ley de Ingresos Municipal respectiva.

ARTICULO 93 B.- Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo que determine la Ley de Ingresos Municipal respectiva.

ARTICULO 93 C.- Por la autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas, se estará a lo que determine la Ley de Ingresos Municipal respectiva.

ARTICULO 93 D.- Por la revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo que determine la Ley de Ingresos Municipal respectiva. La revalidación deberá efectuarse dentro de los 3 primeros meses de cada año.

ARTICULO 93 E.- Por autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se causarán de acuerdo a las cuotas y tarifas aplicables que determine (sic) las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado.

ARTICULO 93 F.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

CAPITULO X

DERECHOS DE COOPERACION PARA OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES

ARTICULO 94.- Para el establecimiento y recaudación, de estos derechos se estará a lo dispuesto en la ley de cooperación para obras públicas del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO XI

POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 94 Bis A.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, el costo conforme a lo previsto en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal del Municipio que corresponde.

ARTÍCULO 94 Bis B.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionaos con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán un derecho del cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones del trabajo a liquidar.

(Artículo reformado mediante decreto número 2724, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 15 de septiembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 42 Cuarta Sección de fecha 16 de octubre del 2021)

ARTÍCULO 94 Bis C.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Secretaría de Finanzas o a la Tesorería Municipal, según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

(Artículo reformado mediante decreto número 2724, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 15 de septiembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 42 Cuarta Sección de fecha 16 de octubre del 2021)

TITULO TERCERO BIS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPITULO UNICO DEL SANEAMIENTO

ARTICULO 94 A.- Los costos de las obras de infraestructura necesarias para realizar las conexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca y la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Oaxaca.

Este derecho se pagará conforme a las cuotas y tarifas aplicables previstas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado. Para el caso de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicará la siguiente tarifa:

	Número el (sic) valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
I. Introducción de agua potable, varios (red de distribución).	10.00
II. Introducción de red de drenaje, varios.	10.00
III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles m2	1.00
V. Pavimentación de calles m2	2.50
VI. Banquetas m2	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.50

(Artículo reformado mediante decreto núm. 766, aprobado el 21 de agosto del 2019 y publicado en el Periódico Oficial No. 36 Cuarta Sección del 7 de septiembre del 2019)

ARTICULO 94 B.- Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TITULO CUARTO PRODUCTOS

CAPITULO I DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 95.- El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.

II Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.

III Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.

IV Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

V Por uso de pensiones municipales.

ARTICULO 96.- Solo podrán ser enajenados los bienes inmuebles municipales, en los casos previstos en la legislación municipal, o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, previa autorización de la Legislatura del Estado y siguiendo el procedimiento que para los remates señala el Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 97.- Los bienes inmuebles municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el cabildo y que será suscrito por el Presidente Municipal, oyendo al Tesorero para efectos de determinar el importe del arrendamiento. Para lo anterior se estará a lo previsto por el artículo 107 fracción V de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 98.- Los locales ubicados en los mercados, unidades deportivas, plazas, parques y otros bienes del dominio público, podrán ser arrendados por el Tesorero Municipal cumpliendo con las formalidades previstas en las leyes correspondientes, tomando como base para fijar el importe del arrendamiento los metros cuadrados de superficie de dichos locales y aplicando como cuota la que por metro cuadrado establezca la ley de ingresos del propio municipio.

ARTICULO 99.- Queda prohibido el subarrendamiento de los bienes inmuebles a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 100.- Los inmuebles a que se refiere el artículo 95 de esta ley, podrán ser concesionados por todo el tiempo útil del inmueble, cuando así lo considere necesario la administración municipal, en cuyo caso se deberá cubrir al erario las cantidades que determine el Presidente Municipal oyendo al Tesorero, siendo necesario en estos casos la autorización del Ayuntamiento. El importe de las concesiones en ningún caso podrá ser inferior al importe que por arrendamiento correspondería pagar al local concesionado en el lapso de veinte años, considerando las cuotas que para el año de la concesión establezca la ley de ingresos y, las concesiones no podrán ser por un término mayor de veinte años.

ARTICULO 101.- El arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales, será realizado por el Tesorero Municipal, previo el pago de los productos que al efecto señale la Ley de Ingresos Municipal.

ARTICULO 102.- En los contratos que celebre el ayuntamiento con personas físicas o morales, en los que se enajenen, arrienden o se conceda el uso, aprovechamiento o explotación de bienes patrimoniales del municipio, éstas deberán garantizar su cumplimiento en los términos que establezca la ley correspondiente.

ARTICULO 103.- Tratándose de contratos sobre bienes de dominio privado se incluirá una cláusula en la que el arrendatario o usuario del bien, acepte que la falta del pago convenido, dará lugar a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 104.- De los contratos celebrados, previa aprobación del ayuntamiento, y en cumplimiento de las formalidades establecidas por la legislación civil, se enviarán las copias necesarias a la Tesorería Municipal para los efectos procedentes.

ARTICULO 105.- El pago de los productos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

ARTICULO 106.- Los recibos y boletos para el control y cobro de los productos por uso de piso, deberán ser expedidos por la Tesorería Municipal, debiéndose llevar un control y registro.

ARTICULO 107.- Quedan obligados al pago de productos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 95 de esta ley.

ARTICULO 108.- Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

ARTICULO 109.- Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerán en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado.

SECCION PRIMERA: OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

ARTICULO 110.- Son objeto de estos productos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio, para el estacionamiento de vehículos.

ARTICULO 111.- Son causantes de los productos de ocupación de la vía pública:

I Los propietarios o poseedores de vehículos que ocupen la vía pública, en zonas señaladas con aparatos estacionómetros.

II Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o camiones de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del municipio.

ARTICULO 112.- El pago de los productos a que se refiere la fracción I del artículo 111 se realizará de acuerdo a las cantidades que señalen las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la legislatura del Estado las cuales se depositarán en el aparato estacionómetro correspondiente en el momento de estacionarse.

El pago de los productos señalados en la fracción II del artículo citado, se efectuará dentro de los primeros diez días de cada mes y de acuerdo con las cantidades que establezcan las leyes de ingresos municipales.

SECCION SEGUNDA: ARRENDAMIENTO DE LOCALES Y PISOS UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES

ARTICULO 113.- Es objeto de estos productos el arrendamiento de locales y pisos ubicados en los mercados municipales.

ARTICULO 114.- Son sujetos de estos productos las personas físicas o morales que obtengan por conducto del ayuntamiento, el arrendamiento de locales y pisos en los mercados municipales.

ARTICULO 115.- El pago de los productos señalados en esta sección se realizará, dentro de los primeros diez días de cada mes y de acuerdo con las cuotas aplicables que señalen las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado.

SECCION TERCERA: VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTICULO 116.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales.

ARTICULO 117.- Son sujetos de estos productos las personas físicas o morales que obtengan por conducto del ayuntamiento lotes o gavetas de los panteones municipales, por alguno de los conceptos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 118.- El pago de los productos señalados en esta sección se realizará conforme a las cuotas aplicables y términos, que establezcan las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado.

ARTICULO 119.- Cuando se solicite a perpetuidad una fosa dentro del primer año de efectuada la inhumación, se abonará al importe de la perpetuidad, lo que se hubiere enterado por derecho de temporalidad.

ARTICULO 120.- Los ayuntamientos podrán otorgar en comodato, los lotes y gavetas del panteón municipal, en los casos que justificadamente lo ameriten. El presidente municipal podrá concederlo por una temporalidad, sometiendo su acuerdo al del ayuntamiento para su resolución definitiva.

ARTICULO 121.- El personal del panteón municipal, sin excepción no podrá celebrar contratos verbales con los interesados en la construcción, aseo o conservación de sepulcros o mausoleos, ya que forman parte de un servicio que el público tiene derecho a recibir en razón del pago de las cuotas que por esos conceptos hayan efectuado.

SECCION CUARTA: USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES.

ARTICULO 122.- Es objeto de estos productos, la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales.

ARTICULO 123.- Son sujetos de estos productos, las personas físicas o morales, propietarias o poseedoras de vehículos que se encuentren depositados en las pensiones municipales.

ARTÍCULO 124.- El pago de los productos a que se refiere esta sección se realizará de acuerdo con las cuotas que establezcan las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado y previamente al retiro del vehículo correspondiente.

En ningún caso los cobros por corralón y arrastre de vehículos excederán las cuotas establecidas para el mismo concepto en el artículo 36 de la Ley Estatal de Derechos. Los corralones concesionados por el Estado y Municipios no excederán las cuotas anteriores, lo que se establecerá en los convenios correspondientes y en las leyes de ingresos respectivas.

(Segundo párrafo del artículo 124 adicionado mediante decreto número 736, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 28 de febrero del 2018)

CAPITULO II DERIVADOS DE BIENES MUEBLES

ARTICULO 125.- Queda obligada la Tesorería Municipal a llevar un inventario de los bienes muebles propiedad del municipio, el cual deberá ser permanentemente actualizado, debiendo comunicar al Congreso del Estado las altas y bajas que se realicen durante los primeros cinco días del mes siguiente a aquel en que se hayan efectuado. Esta obligación no será aplicable cuando se trate de bienes muebles cuyo valor no exceda del importe de tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

(Artículo reformado mediante decreto núm. 766, aprobado el 21 de agosto del 2019 y publicado en el Periódico Oficial No. 36 Cuarta Sección del 7 de septiembre del 2019)

ARTICULO 126.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las siguientes reglas:

I Los bienes inferiores a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), podrán ser enajenados por el Tesorero Municipal.

II Los bienes cuyo valor sea inferior a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), podrán ser enajenados por el Presidente Municipal.

III Los bienes con valor superior a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), sólo podrán ser enajenados por el Presidente Municipal.

(Artículo reformado mediante decreto núm. 766, aprobado el 21 de agosto del 2019 y publicado en el Periódico Oficial No. 36 Cuarta Sección del 7 de septiembre del 2019)

ARTÍCULO 127.- Los bienes a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, sólo podrán ser enajenados en subasta pública y al mejor postor, debiendo señalarse la postura legal con base en un avalúo previo que realice la Tesorería Municipal con el visto bueno del Síndico del ayuntamiento.

ARTICULO 128.- No podrán participar como postores los funcionarios y empleados del municipio y los familiares de estos con parentesco hasta en (sic) tercer grado, ya sea por consanguinidad o afinidad.

ARTICULO 129.- Los ingresos que se perciban por la enajenación de bienes muebles, invariablemente deberán ingresar a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 130.- También obtendrá productos el Municipio por el arrendamiento de sus bienes muebles cuyo costo será fijado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado.

CAPITULO III PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTICULO 131.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

ARTICULO 132.- Las inversiones a que se refiere el artículo anterior deberán hacerse tomando en consideración las políticas que para la prestación de servicios públicos haya determinado el ayuntamiento, cuidando que en ningún momento se vea disminuida la atención de los servicios como consecuencia de las inversiones financieras.

ARTICULO 133.- Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

ARTICULO 134.- El municipio percibirá productos derivados de las utilidades que generan las empresas de las cuales este sea accionista. Para que el municipio pueda adquirir acciones o títulos de empresas, se requiere que las finalidades que persigan estas sean la prestación de algún servicio público, la producción del empleo, la producción del consumo o alguna otra actividad de interés público, siempre y cuando la inversión de recursos para la adquisición de títulos no lesione la atención de los servicios públicos prioritarios a cargo del municipio.

ARTICULO 135.- Para adquirir acciones o títulos de empresas, se requiere la autorización del ayuntamiento o propuesta del presidente municipal oyendo al responsable de la hacienda pública del municipio.

ARTICULO 136.- Los recursos que se obtengan por rendimientos de inversiones financieras en instituciones de crédito por compra de acciones o títulos de empresas, invariablemente se ingresará al erario municipal, clasificándolos como productos financieros.

CAPITULO IV OTROS PRODUCTOS

ARTICULO 137.- El municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos, y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

ARTICULO 138.- Los productos a que se refiere el artículo anterior se cubrirán conforme a las bases y cuotas aplicables que señalen las Leyes de Ingresos Municipales que al efecto

propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado, y en su defecto, conforme se pacte con la autoridad hacendaria del municipio.

ARTICULO 139.- El pago de los productos a que se refiere este capítulo deberá hacerse con anticipación a la realización de los hechos o actos que los generen y deberán pagarse en la Tesorería Municipal correspondiente.

ARTICULO 140.- Se establece responsabilidad solidaria a las autoridades municipales en el pago de estos productos cuando por descuido, negligencia o mala fe dejen de reclamarse su pago a los particulares.

TITULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO I DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

ARTICULO 141.- El municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I Infracciones por faltas administrativas.

II Infracciones por faltas de carácter fiscal.

III Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

ARTICULO 142.- Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTICULO 143.- Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto el área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 144.- Las infracciones por faltas de carácter fiscal se liquidarán por la Tesorería Municipal en los términos del Código Fiscal Municipal y no serán objeto de condonación.

ARTICULO 145.- El Municipio percibirá recargos por falta del pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho, por parte de los contribuyentes municipales, a la tasa que al efecto establezca anualmente las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 146.- También percibirá recargos la Tesorería Municipal de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la propia Tesorería autorización o prórroga para pagos en parcialidades, en cuyo caso deberán de cubrir estos a las tasas aplicables que anualmente

establezca la Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado.

ARTICULO 147.- Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

ARTICULO 148.- Los pagos por los aprovechamientos derivados del sistema sancionatorio municipal deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería Municipal o en las oficinas o instituciones que ésta en forma expresa autorice para ello.

CAPITULO II

DERIVADOS DE RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO

ARTICULO 149.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciban los Municipios por concepto de:

I Cesiones.

II Herencias.

III Legados.

IV Donaciones.

V Adjudicaciones Judiciales.

VI Adjudicaciones administrativas.

VII Subsidios de otro nivel de gobierno.

VIII Subsidios de organismos públicos y privados.

IX Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

X Derechos por el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la zona federal marítimo-terrestre.

ARTICULO 150.- Los aprovechamientos a que se refieren las fracciones I, II, III, y IV del artículo anterior solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

ARTICULO 151.- Para percibir los aprovechamientos a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 149, deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil y Código Fiscal Municipal, respectivamente.

ARTICULO 152.- Respecto de los aprovechamientos derivados de las fracciones VII y VIII del artículo 171 (sic), se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

ARTICULO 153.- Para los aprovechamientos a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 149, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado.

ARTICULO 154.- Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.

CAPITULO III PROVENIENTES DE FINANCIAMIENTO U OBLIGACIONES

(Denominación del Capítulo III reformado mediante decreto núm. 16, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial No. 53 Quinta Sección del 31 de diciembre del 2016)

ARTÍCULO 155.- Los Municipios podrán obtener recursos derivados de financiamientos u obligaciones que se contraten en términos de lo señalado en las Leyes de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y de Deuda Pública.

Debiendo registrarlos en los términos establecidos en el Reglamento del Registro Estatal de Financiamientos u Obligaciones, y el Reglamento del Registro Público Único emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(Artículo reformado mediante decreto núm. 16, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial No. 53 Quinta Sección del 31 de diciembre del 2016)

ARTÍCULO 156.- Sólo podrán contratar financiamientos u obligaciones cuando se destinen a inversiones públicas productivas.

(Artículo reformado mediante decreto núm. 16, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial No. 53 Quinta Sección del 31 de diciembre del 2016)

ARTICULO 157.- Se deroga.

(Artículo derogado mediante decreto núm. 16, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial No. 53 Quinta Sección del 31 de diciembre del 2016)

ARTICULO 158.- Se deroga.

(Artículo derogado mediante decreto núm. 16, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial No. 53 Quinta Sección del 31 de diciembre del 2016)

ARTICULO 159.- Se deroga.

(Artículo derogado mediante decreto núm. 16, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial No. 53 Quinta Sección del 31 de diciembre del 2016)

ARTICULO 160.- Se deroga.

(Artículo derogado mediante decreto núm. 16, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial No. 53 Quinta Sección del 31 de diciembre del 2016)

CAPITULO IV APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

ARTICULO 161.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTICULO 162.- Sólo la Tesorería Municipal podrá recibir los aprovechamientos a que se refiere este capítulo y sólo esta dependencia puede expedir los recibos que amparen el ingreso de tales recursos al erario municipal.

TITULO SEXTO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPITULO UNICO PARTICIPACIONES FEDERALES

ARTICULO 163.- Los Municipios percibirán las Participaciones Federales e Incentivos por Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

ARTÍCULO 164.- Las participaciones e incentivos Federales que reciban los Municipios deberán ingresarse de inmediato al Erario Municipal y expedir el recibo oficial correspondiente.

TITULO SÉPTIMO DE LOS RECURSOS FEDERALIZADOS

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 165.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y de Fortalecimiento de los Municipios, conforme lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, así como de los asignados en los diferentes ramos previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

(Artículo reformado mediante decreto núm. 16, aprobado el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial No. 53 Quinta Sección del 31 de diciembre del 2016)

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Se deroga la Ley de Hacienda del Estado en sus artículos del 5o. al 26.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 29 de junio de 1990.

ING. ARMANDO DAVID PALACIOS GARCÍA, Diputado Presidente.- C. MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ, Diputada Secretaria. RAFAEL HIRAM CEJA MARTÍNEZ, Diputado Secretario.- RUBRICAS.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 29 de junio de 1990.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ.- LIC. ILDEFONSO ZORRILLA CUEVAS, Secretario General de Gobierno.- LIC. GILBERTO TRINIDAD GUTIÉRREZ, Procurador General de Justicia en el Estado.- LIC. DAVID COLMENARES PÁRAMO, Secretario de Finanzas.- LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO, Secretario de Planeación.- LIC. ISAURO CERVANTES CORTES, Secretario de Administración.- LIC. TOMAS BAÑOS BAÑOS, Secretario de Desarrollo Rural.- ARQ. RAÚL CORZO LLAGUNO, Secretario de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas.- DR. JUAN DÍAZ PIMENTEL.- Secretario de Salud.- ING. RAÚL SANTIAGO VALENCIA, Secretario de Desarrollo Económico y Social.- RUBRICAS.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.- Oaxaca de Juárez, Oax., a 29 de Junio de 1990.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ILDEFONSO ZORRILLA CUEVAS.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 28 DE JUNIO DE 1991.

ARTICULO PRIMERO.- Estas reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todos los decretos y disposiciones fiscales que se opongan a lo prescrito en estas reformas.

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1991.

ARTICULO PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 4 DE JULIO DE 1992.

PRIMERO.- Se Derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

SEGUNDO.- Estas reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, exceptuando el artículo 8° que entrará en vigor a partir del 1° de enero de 1993.

P.O. 13 DE FEBRERO DE 1993.

PRIMERO.- Se derogan todos los decretos y disposiciones fiscales que se opongan a lo prescrito en esta reforma.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1994.

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 1995.

PRIMERO.- Durante el ejercicio fiscal de 1996, los Ayuntamientos del Estado podrán acordar un descuento hasta del 50% del Impuesto Predial, que cause la casa habitación de los Jubilados, Pensionados y Pensionistas, previa comprobación de tal calidad y siempre que habiten físicamente la propiedad objeto del impuesto, a satisfacción plena de los Ayuntamientos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1996.

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 15 DE FEBRERO DE 1997.

ARTICULO UNICO.- Las presentes adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día primero de enero del 2000, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2000.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2001, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2002.

UNICO.- El presente Decreto entrara en vigor el día 1 de enero del año 2003 previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008.
DECRETO NÚM. 757

ARTÍCULO ÚNICO.- SE ADICIONA al Título Tercero el CAPÍTULO XI denominado por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación, con la inclusión de los artículos 94 Bis A, 94 Bis B, 94 Bis C de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIO

ÚNICO.-El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2009, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO No. 1255
Aprobado el 9 de abril del 2015
P.O. 19 Séptima Sección del 9 de mayo del 2015

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 1; 2; 3; 4; 5 fracción IV inciso b); 7 último párrafo; 10 primer párrafo; 11; 14 fracción V; 19; 38 G. Se **ADICIONAN** al artículo 18 con un segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos. Se **DEROGAN** los artículos 4 Bis; 9 inciso a); de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMAN** los artículos 43 fracción LXVII; 68 fracción XXIX; 71 fracciones I, XI y XIII y 95 fracciones II, III y XIII. Se **ADICIONAN** los artículos 43 con sus fracciones LXVIII, LXIX, LXX, LXXI, LXXII, LXXIII, LXXIV, LXXV, LXXVI y LXVII; 68 con sus fracciones XXX, XXXI y XXXII; 71 con sus fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX; 95 con sus fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV de la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO No. 16

Aprobado el 23 de diciembre del 2016

P.O. 53 Quinta Sección del 31 de diciembre del 2016

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 155, 156 y 165, así como la denominación del Capítulo III del Título Quinto y la denominación del Título Séptimo. Se **ADICIONAN** los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 2. Se **DEROGAN** los artículos 157, 158, 159 y 160, todos de la **Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

DECRETO No. 736

Aprobado el 30 de septiembre del 2017

P.O. Extra del 28 de febrero del 2018

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** el artículo 36 de la **Ley Estatal de Derechos**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 124 de la **Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**DECRETO NÚMERO 10
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 28 DE DICIEMBRE DEL 2018
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 52 CUARTA SECCIÓN
DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2018**

ARTÍCULO 10.- Se ADICIONA el párrafo segundo al artículo 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil diecinueve, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

**DECRETO NÚMERO 724
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 10 DE JULIO DEL 2019
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 31 CUARTA SECCIÓN
DEL 3 DE AGOSTO DEL 2019**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMA el artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DECRETO NÚMERO 766
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 21 DE AGOSTO DEL 2019
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 36 CUARTA SECCIÓN
DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2019**

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con las facultades que le confiere el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **REFORMA** el segundo párrafo del artículo 10, el tercer

párrafo del artículo 29, el artículo 36, el artículo 37, el artículo 94 A, el artículo 125 y las fracciones I, II y III del artículo 126 de la **Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o mejor jerarquía, que se opongan al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

DECRETO NÚMERO 2444

APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 17 DE MARZO DEL 2021
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 21 OCTAVA SECCIÓN
DE FECHA 22 DE MAYO DEL 2021

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículo 20 y 22 de la **Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO NÚMERO 2724

APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 42 CUARTA SECCIÓN
DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 2021

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** el artículo 94 Bis B y el artículo 94 Bis C de la **Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se oponga al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

DECRETO NÚMERO 1449
APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 5 DE JULIO DEL 2023
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 28 SÉPTIMA SECCIÓN
DE FECHA 15 DE JULIO DEL 2023

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **REFORMAN** los artículos 39, 40, 41, 42 y 43 de la **Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Referencias

Fuente original:

https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Hacienda_Municipal_del_Estado_de_Oaxaca_%28Ref_dto_1449_LXV_Legis_5_julio_2023_PO_28_7a_secc_15_jul_2023%29.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia. Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.